

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 47 28 DE 2015

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL** contra la Resolución CRC 4647 de 2014"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 4647 del 16 de diciembre de 2014, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.**, en adelante **ETP**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** — **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, para la provisión de la interconexión necesaria para recibir y entregar a **COMCEL**, a través del nodo denominado Centro IV ubicado en la ciudad de Pereira, el tráfico de los usuarios de **ETP** proveniente del municipio de Ibaqué.

Mediante diligencia de notificación personal se le dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 4647 de 2014 a **ETP**, el 19 de diciembre 2014 y mediante diligencia de notificación por aviso se le dio a conocer el contenido de la misma Resolución a **COMCEL**, el 31 de diciembre de 2014.

Dentro del término previsto para tales efectos, **COMCEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4647 de 2014, según comunicación de radicado interno 201530102 del 16 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76¹ y 77² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Administrativo, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

En todo caso, debe mencionarse que con el escrito presentado por el recurrente, no fueron allegadas pruebas ni hubo solicitud de pruebas, por lo que no hubo necesidad de correr el traslado de las pruebas allegadas, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Durante el trámite del recurso de reposición, COMCEL remitió a esta Comisión una comunicación³ de fecha 3 de marzo de 2015, mediante la cual allegó, a fin de que obrara en el expediente, copia del acta de Comité Mixto de Interconexión celebrada entre ETP y COMCEL el 6 de febrero de 2015. Las partes de la referida acta, dejaron constancia de sus compromisos de la siguiente forma: "Telefónica de Pereira reenviará el dimensionamiento del tráfico. COMCEL confirmará a ETP si asume el costo de las ampliaciones y enviará la propuesta de Otrosí con el cronograma de implementación de la nueva ruta el próximo jueves 12 de febrero de 2015". Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que la comunicación de COMCEL pretende informar sobre el acuerdo parcial alcanzado, lo cual no puede entenderse como un desistimiento al recurso de reposición presentado. Con posterioridad, mediante comunicación⁴ del 8 de abril de 2015, ETP remitió a esta Comisión una "Solicitud de terminación y archivo del trámite administrativo entre Comcel S.A. y La Empresa de Telecomunicaciones de Pereira", a la que adjunta la misma acta anteriormente mencionada, en dicha carta manifiesta que, "una vez consignado el acuerdo mediante otrosí número 006 al contrato de interconexión suscrito; agradezco su colaboración y comedidamente solicito dar por terminado el trámite administrativo de solución de conflicto (...)". En consideración a que la oportunidad para desistir del trámite administrativo de solución de controversias, para ETP, concluyó con la expedición la Resolución CRC 4647 de 2014, no es posible acceder a su petición. Al respecto debe recordarse que, tal y como fuera mencionado en la Resolución CRC 4647 de 2014, las partes, en atención a las funciones de administración de la interconexión que la regulación atribuye al Comité Mixto de Interconexión, podrán diseñar a través de dicho órgano de gestión, alternativas técnicas distintas a la definida mediante la Resolución CRC 4647 de 2014.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL

En el recurso de reposición presentado a consideración de esta Comisión, COMCEL requiere lo siguiente: (i) que se revoque la decisión contenida en la Resolución CRC 4647 de 2014 y que en su lugar se ordene a ETP entregar y recibir en la ciudad de Ibaqué, el tráfico originado y terminado en la numeración asignada por esta Comisión a ETP para dicha ciudad y (ii) que se ordene la creación de una ruta de interconexión independiente por la cual se curse de manera independiente el tráfico desde y hacia la ciudad de Ibagué, sin desconocer los enrutamientos programados en la red de **COMCEL** con los demás operadores fijos que prestan servicio en Ibaqué.

² "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

^{1.} Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Radicado 201530646.

Radicado 201531060.

A continuación, se procede a resumir los argumentos del recurrente, así:

2.1. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En primer lugar el recurrente manifiesta que lo establecido por la Resolución CRC 4647 de 2014 va en contravía de lo indicado en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, por cuanto al enrutar el tráfico de las series de numeración asignadas a **ETP** para prestar el servicio de telefonía fija en la ciudad de Ibagué hacia la ciudad de Pereira, se está desconociendo la estructura de enrutamiento de las serie numéricas de las redes fijas de los otros operadores que prestan este mismo servicio en dicha ciudad, tal y como se encuentran configuradas por **COMCEL** en su red. Indica, que en la interconexión entre redes deben tenerse en cuenta además de los planes de numeración, señalización, transmisión y sincronización, el plan de enrutamiento, el cual es un criterio fundamental en la eficiencia de la interconexión.

En este orden de ideas, la modificación de la estructura implicaría para **COMCEL** modificar el diseño de los árboles de encadenamiento en todas sus centrales, impactando negativamente su capacidad de procesamiento en los análisis de dígitos para poder enrutar hacia Pereira solo las series de **ETP** de la ciudad de Ibagué, situación que afectaría los tiempos de establecimiento de las llamadas y la búsqueda del mejor y óptimo enrutamiento para todas las llamadas que se originen en la red de **COMCEL** y se encaminen hacia un operador fijo con series en la ciudad de Ibagué.

Así mismo, el recurrente considera que la CRC podría estar desconociendo sus propios pronunciamientos respecto de los modelos de operación de sistemas de telecomunicaciones con control distribuido, para lo cual cita la Resolución CRC 1821 de 2008, en la que, en opinión de COMCEL, esta Comisión defendía el hecho de que la interconexión se puede implementar en cualquier punto de la red sin importar que el nodo de interconexión del operador que solicita la interconexión no se encuentre en la misma ciudad en la cual tiene el recurso de numeración asignado, aduciendo, que los módulos de interfaz abonado-red se encontraban en la cuidad en la cual tiene asignada una numeración local. Para el recurrente, esta Comisión desconoce sus propios antecedentes al imponer a COMCEL la obligación de recibir y entregar, en la ciudad de Pereira, el tráfico de los abonados de ETP de la ciudad de Ibagué, ello en la medida en que se le permite a ETP gestionar el tráfico de Ibagué en Pereira, sin contar con módulos de interfaz abonado-red en Ibagué. Lo anterior además implica obligar a todos los operadores a gestionar el tráfico entre zonas distintas de Ibagué, afectando el principio fundamental del Plan de Enrutamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el sentido que las llamadas se deben recibir y entregar en el punto más cercano al origen y/o destino de las mismas, siendo que en el caso concreto dicho punto correspondería a la ciudad de Ibagué.

De otra parte, el recurrente manifiesta que no encuentra la motivación que pudo tener la CRC para no acoger la propuesta formulada mediante comunicación del 24 de septiembre de 2014, en el sentido de proceder a la creación de una nueva ruta de interconexión mediante la activación de un nuevo enlace (E1) entre el nodo Prado de **COMCEL** ubicado en la ciudad de Bogotá y el nodo Centro IV de **ETP**, ubicado en la ciudad de Pereira, cuyos costos se propuso fueran asumidos entre **COMCEL** y **ETP** por partes iguales. Al respecto inquiere el recurrente, citando el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se le explique, (i) qué análisis realizó la CRC frente al Plan de Enrutamiento y por qué considera que la solución brindada no afecta el cumplimiento del mismo; (ii) por qué considera la CRC que la interconexión en Pereira no hace ineficiente el procesamiento de las llamadas entre usuarios de **ETP** y **COMCEL**.

Por último, manifiesta **COMCEL** que ha permitido a **ETP** interconectarse respetando los objetivos descritos en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, al darle un trato igual al otorgado a los otros operadores locales que prestan servicio local en la ciudad de Ibagué y manifiesta su intención de realizar la interconexión con **ETP** para el manejo de su tráfico en la ciudad de Ibagué, respetando el principio de trato igualitario con los demás operadores, manteniendo y respetando la estructura de las redes bajo los principios de eficiencia y calidad del servicio.

2.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por el recurrente, considera esta Comisión importante mencionar que el objetivo del recurso de reposición es que la autoridad administrativa, con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente contra el acto que se impugna, lo modifique, sustituya o revoque. Dichos argumentos deben buscar desvirtuar los sustentos de hecho y de derecho con base en los cuales la autoridad administrativa adoptó la decisión de primera instancia. No obstante lo anterior, en el caso concreto se encuentra que las consideraciones presentadas por la recurrente, no hacen más que insistir en los mismos argumentos expuestos desde el inicio del presente trámite administrativo.

Aclarado lo anterior y en relación con el argumento según el cual lo establecido por la Resolución CRC 4647 de 2014 va en contravía de lo señalado en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, al desconocer la estructura de enrutamiento de las serie numéricas de las redes fijas de los otros operadores que prestan este mismo servicio en Ibagué, como se encuentran configuradas por **COMCEL** en su red, es preciso reiterar que el artículo 15 de la Resolución 3101 de 2011 lo que establece es que "cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados" (NFT).

consecuencia, las reglas de interconexión entre redes de telecomunicaciones, independientemente del servicio que soportan y de su cobertura, propenden por la eficiencia y calidad de los servicios involucrados, por lo que no podría exigirse que la interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar dicha eficiencia y calidad, o a generar nuevas rutas o puntos de interconexión simplemente porque ello resulta necesario para la administración interna del tráfico por parte de uno de los proveedores parte de la respectiva relación de interconexión. En el caso concreto, como se explicó detalladamente en la resolución recurrida, actualmente se encuentra en funcionamiento una relación de interconexión entre las redes de ETP y la red de COMCEL en la cual ETP entrega a COMCEL la totalidad de tráfico que se cursa en su red desde y hacia COMCEL, incluyendo el tráfico asociado a los Departamentos de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, a través de los nodos Centro IV y Coliseo ubicados en la ciudad de Pereira. De esta forma, continuar con la utilización de los recursos físicos y lógicos ya dispuestos por las partes a efectos de materializar su relación de interconexión, como se expresó en la Resolución CRC 4647 de 2014, no solo está lejos de incumplir lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, sino que lo que hace es dar aplicación a los criterios de eficiencia establecidos por el mismo.

Así, si bien a esta Comisión en aplicación del principio de neutralidad tecnológica establecido por la Ley 1341 de 2009, no le corresponde determinar la manera cómo los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben desplegar la infraestructura de sus redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben dar aplicación a los principios y postulados contenidos en la referida ley, los cuales reconocen de manera clara y expresa el fenómeno de la convergencia y el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, como a las reglas regulatorias desarrolladas en aplicación de dichos principios. De esta forma, corresponde entonces a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones adoptar las medidas necesarias al interior de su red, tendientes a facilitar la interconexión con los demás proveedores de redes de la forma que mejor se ajuste a los criterios de eficiencia anteriormente mencionados, sin que pueda oponerse como causal o justificación, las decisiones de gestión y estructura interna de sus redes.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los pronunciamientos de esta Comisión respecto de los modelos de operación de sistemas de telecomunicaciones con control distribuido⁵ citados por **COMCEL** en el recurso de reposición, no puede perderse de vista que el análisis sobre la viabilidad de adoptar dichos sistemas en aras de lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, sin que sea necesario que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deban disponer de nodos de interconexión en cada municipio donde desean

⁵ PROCESAMIENTO DE DATOS DISTRIBUIDO: Es un arreglo de procesamiento de datos en el cual los computadores están descentralizados. Por lo tanto, el procesamiento ocurre en un número distribuido de ubicaciones y sólo información semiprocesada es intercambiada sobre líneas de comunicación de datos, desde los puntos remotos al computador central" Definición tomada de: NEWTON, Harry. "NEWTON'S TELECOM DICTIONARY" 21st. Edition. San Francisco, 2005.

interconectarse⁶, obedece exactamente al mismo criterio de eficiencia aplicado en el presente trámite administrativo. En efecto, en los pronunciamientos de esta Comisión, como el citado por el recurrente, se reconoció la existencia de un esquema, que aplicando eficiencias, lograba materializar la relación de interconexión sin que, bajo el esquema de clasificación por servicios vigente en el momento en el que se adoptaron las decisiones citadas en el recurso, fuera necesario que el proveedor local instalara infraestructura adicional en el municipio en el que pretendía prestar sus servicios, ello en la medida en que desde la perspectiva lógica, la interconexión lograba efectivamente materializarse en el respectivo municipio, cumpliendo las reglas vigentes en ese momento.

47 28 de

En esta medida, no puede perderse de vista que la propuesta formulada por COMCEL en la respuesta al traslado, implicaría que tanto ETP como COMCEL deban tener presencia en el municipio de Ibaqué, ello en la medida en que su requerimiento tiene como propósito que ETP le haga entrega de dicho tráfico en el municipio en comento; dicha solución se aleia del criterio de eficiencia aplicado por esta Comisión en los pronunciamiento citados por el recurrente y en el acto administrativo objeto de debate, ello en la medida en que para que esta solución sea aplicada es requisito indispensable que los dos proveedores parte del presente trámite administrativo cuenten con elementos de red en la ciudad de Ibagué, que actualmente no están instalados, que les permitan hacer efectiva dicha interconexión, lo cual generaría el establecimiento de nuevos puntos y enlaces de interconexión, opción que evidentemente contradice el principio de eficiencia anteriormente aludido.

En esta misma línea, resulta necesario mencionar que la segunda propuesta formulada por COMCEL mediante comunicación radicada en esta Comisión el 24 de septiembre de 2014, en el sentido de proceder a la creación de una nueva ruta de interconexión mediante la activación de un nuevo enlace (E1) entre el nodo Prado de COMCEL ubicado en la ciudad de Bogotá y el nodo Centro IV de ETP, ubicado en la ciudad de Pereira, cuyos costos se propuso fueran asumidos entre COMCEL y ETP por partes iguales, implicaría la activación de un nuevo enlace, con los costos de transmisión adicionales que ello conlleva para las partes, lo cual no sería concordante con los criterios definidos con el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011. Como fuera expresado anteriormente por esta Comisión, la definición de la solución técnica a aplicar en el caso bajo análisis no puede perder de vista los desarrollos regulatorios vigentes que definen las reglas de interconexión entre redes de telecomunicaciones, independientemente del servicio que soportan y de su cobertura, y que en ese sentido propenden por la eficiencia y calidad de los servicios involucrados, por lo que no podría exigirse que la interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar dicha eficiencia y calidad.

De esta forma es preciso concluir que, contrario a lo expuesto por COMCEL en el sentido que no encuentra la motivación que pudo tener esta Comisión para no acoger las propuestas formuladas durante el trámite administrativo, en la resolución recurrida se expuso de manera clara y detallada que las soluciones técnicas que determine esta Comisión, deben dar aplicación a los principios y criterios de eficiencia contemplados en la Resolución CRC 3101 de 2011, no pudiéndose oponer como excepción para su aplicación la arquitectura interna de las redes de los operadores, en este caso de COMCEL. Esta es la razón fundamental, para considerar que las propuestas presentadas por COMCEL no atienden al criterio de eficiencia, por cuanto requerirían, para la primera alternativa, de la instalación por parte de ETP de nuevos elementos de red para interconectarse en Ibaqué y para la segunda alternativa, la activación de un nuevo enlace de interconexión entre el nodo Centro IV de ETP ubicado en Pereira y el nodo Prado de COMCEL ubicado en Bogotá, sin aprovechar la interconexión con la que las partes cuentan actualmente en Pereira. .

Ahora bien, en relación con el aludido desconocimiento por parte de esta Comisión respecto del principio fundamental del Plan de Enrutamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el sentido que las llamadas se deben recibir y entregar en el punto más

⁶ En adición, la CRC ha expresado con anterioridad que desde el punto de vista del ámbito de cubrimiento de la red, los nodos no atienden segmentos de redes independientes, sino que son dos porciones pertenecientes a una misma red que necesariamente deben estar conectadas entre sí y funcionar como un único sistema con el fin de poder garantizar la capacidad requerida para cursar el tráfico de interconexión con otras redes. Lo anterior no sólo es concordante con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011 que determina que cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios, sino que por demás, es compatible con la arquitectura de red implementada por COMCEL.

cercano al origen y/o destino de las mismas, es necesario recordar que el Plan de enrutamiento al que hace referencia COMCEL en su recurso corresponde a los Planes Técnicos expedidos inicialmente por el entonces Ministerio de Comunicaciones en el año 1993, (Numeración y Señalización, Decreto 2606; Decreto 2607, Enrutamiento y Sincronización y Tarificación, Decreto 2608 y Resolución 036 de 1994), los cuales fueron derogados por el Decreto 25 de 2002, en el que se estableció el deber de administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicho decreto y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos. Dicho Decreto 25 de 2002 contempló disposiciones en torno al Plan Nacional de Numeración, el Plan de Marcación y el Plan de Señalización, sin incluir disposiciones particulares en aspectos de transmisión, sincronización, tarificación y enrutamiento. Adicionalmente, si bien el artículo 4.2.2.11. "Enrutamiento", de la Resolución 087 de 1997 establecía, que "para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino", esta disposición fue reemplazada por los criterios de interconexión de redes establecidos por la Resolución CRC 3101 de 2011, que derogó expresamente el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, teniendo en cuenta la variedad de servicios demandados por los usuarios, la introducción de nuevos servicios, la interacción de redes especializadas, la tendencia a la convergencia y la multiplicidad de operadores en el plano local y nacional.

Así las cosas, es claro que la decisión recurrida no transgrede lo dispuesto en la norma citada por el recurrente; lo que hace es dar aplicación a los desarrollos regulatorios contenidos en la Resolución CRC 3101 de 2011, que reconocen la convergencia tecnológica, la eliminación de la clasificación de los servicios y la necesaria aplicación de los criterios de eficiencia en las relaciones de interconexión.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con las relaciones de interconexión que actualmente mantiene COMCEL con proveedores que prestan sus servicios en el municipio de Ibaqué, respecto de lo cual manifiesta que intenta ofrecer a ETP un trato igual al otorgado a los otros operadores locales, es oportuno mencionar que las condiciones ofrecidas a los demás proveedores de telecomunicaciones, no constituyen una excepción válida para abstenerse de aplicar lo dispuesto en la regulación vigente en términos de eficiencia, lo que en el caso concreto implica recibir y entregar el tráfico de los usuarios de ETP en Ibagué, a través de la interconexión existente entre las partes. En consecuencia, se trata de una situación particular respecto de la cual, con base en la regulación, se está aplicando el criterio de eficiencia, en la medida en que una solución técnica igual a la que manifiesta COMCEL tiene con los demás operadores, desconocería los principios de interconexión de redes, al poner a ETP en una condición menos favorable. Específicamente se debe considerar que, de acuerdo con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución CRC 3101, "los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor". Con base en lo anterior, al obligar a ETP a instalar nuevos elementos de red para interconectarse en Ibagué o establecer un nuevo enlace de interconexión entre Pereira y Bogotá, se pondría a ETP en una situación desfavorable. Como se ha mencionado anteriormente, la solución adecuada desde el punto de vista de la eficiencia es la de usar la interconexión con la que las partes cuentan actualmente.

Por último se reitera, como fuera mencionado por esta Comisión mediante la Resolución CRC 4647 de 2014, que las partes, en atención a las funciones de administración de la interconexión que la regulación atribuye al Comité Mixto de Interconexión en el artículo 37 de la Resolución CRC 3101 de 2011, referidas a las tareas de seguimiento y vigilancia del desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión, pueden diseñar alternativas técnicas distintas que permitan el curso del tráfico sobre el que recae la presente decisión.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contra la Resolución CRC 4647 del 16 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. y de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

13 MAY 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA

Presidente

Director Ejecutivo

Expediente 3000-4-2-463 S.C. 08/04/2015 Acta 314 C.C. 27/02/2015 Acta 966

Revisó: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Proyectó: Julián Honorio Villarreal y Andrés Gutiérrez Guzmán

COCEDINACIÓN REPUBLICA COMMISIÓN DE COMISIÓN DE COMMISIÓN DE COMMISIÓN DE COMMISIÓN DE COMMISIÓN DE COMMIS	
presentó personalmento el (ia) doctor (i) John Jairo:	
(hicacaya.	
diudadaría No. 79.822.337 interpresentado se calenda con concentrado en Apodredo se	ЛP
se notificó del control de la reculatión de 4728 / 15	
LA COOPENACION E MEDITANA	and the same of th
40012CO1A	